

creada por este Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 212-00 que dispone la revisión y actualización de la Ley No.6132 del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, a cargo de una Comisión Especial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 212-00

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 8, Numeral 6, establece que toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones establecidas por las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 8, Numeral 10, consigna que todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

CONSIDERANDO: Que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva e integral de los derechos de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de enero del 2000, el Poder Ejecutivo suscribió la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, celebrada en México, el 11 de marzo de 1994.

CONSIDERANDO: Que el Preámbulo de la Declaración de Chapultepec reza que “sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir

y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre”.

CONSIDERANDO: Que el Principio Primero de la referida Declaración establece que “no hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y otros instrumentos legales sobre esta área constituyen un marco jurídico insuficiente al cual deben ser incorporados elementos propios de la nueva realidad económica, social y cultural, tanto nacional como internacional.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario realizar un estudio sobre las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, con el propósito de hacer de las mismas, mecanismos idóneos que garanticen las libertades públicas, eliminando de nuestra legislación aquellas lagunas, incorrecciones o insuficiencias que pueden constituir eventuales peligros para el desconocimiento de los principios enunciados en la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la revisión y actualización de la Ley No.6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y las normas que la complementan, a cargo de una Comisión Especial, la cual deberá preparar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo, la reforma legal correspondiente a los fines de su envío al Congreso Nacional.

Artículo 2.- La Comisión Especial estará integrada por los señores Rafael Molina Morillo, quien la coordinará; Ramón Tapia Espinal; Pascal Peña; Fabián Baralt, Eduardo Jorge Prats; Adriano Miguel Tejada; Daniel Adriano Gómez; Mario Alvarez Dugan; Ruddy González; Federico Henríquez Grateaux; Miguel Franjul, y el Presidente del Colegio Dominicano de Periodistas.

Artículo 3.- La Comisión así designada dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días para la entrega al Poder Ejecutivo del anteproyecto de reforma legal correspondiente. Los trabajos serán coordinados con el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, a los fines de recibir el apoyo administrativo, logístico y financiero que fuere necesario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 213-00 que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones, No.84-99 del 6 de agosto de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 213-00

VISTO el Artículo 18 de la Ley No. 84-99, del 6 de agosto de 1999, de Reactivación y Fomento de las Exportaciones

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**Reglamento para la Aplicación de la
Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones
No. 84-99 del 6 de agosto de 1999.**

TITULO I
Definiciones

Artículo 1.- Para la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento, a continuación se define el alcance de los términos y conceptos que en el mismo se emplean, a saber:

- **Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones:** En lo adelante la Ley, es el marco jurídico establecido a los fines de eliminar el sesgo *anti-exportador* que se origina en el pago de los derechos y gravámenes aduaneros sobre las mercancías importadas e incorporadas a productos exportados.
- **Bienes intermedios:** Se definen como tales aquellos que requieren de procesos posteriores para ser incorporados al producto exportado. Las